

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NAYALI PLAZAS ALMARIO
EJECUTADO : JASON FERNANDO MOSQUERA LONDOÑO
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2018-00620-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso y 431 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **JASON FERNANDO MOSQUERA LONDOÑO** para que pague la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.407.214.00) M/CTE**, por concepto de as mesadas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado desde noviembre de 2018 a febrero de 2019, más intereses del 0.5% mensuales y las que se llegaren a causar de conformidad con el precepto arriba citado a favor del alimentario **JUAN FERNANDO**.

2.- **NOTIFIQUESE** al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 y artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 599 del Código General del Proceso, **ORDENAR** al pagador del demandado que en adelante descuente el 10% del salario devengado por el demandado menos deducciones de ley hasta completar la suma de \$4.500.000.00, igualmente siga descontando la cuota alimentaria a cargo del demandado. Oficiese.

4.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **SANDRA LILIANA PÓLANIA TRIVIÑO** para actuar en este trámite en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : ISABEL GARCÍA VANEGAS
DEMANDADO : WILFREDO RENZA SIERRA
MENOR : KENNETH JOEL
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2020-00477-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- ADMITIR la demanda de alimentos en favor del menor KENNETH JOEL incoada por ISABEL GARCÍA VANEGAS contra WILFREDO RENZA SIERRA.
- 2.- DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado a la parte demandada por cuatro (4) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso.
- 3.- DE CONFORMIDAD con el artículo 129 inciso 1 del Código de Infancia y Adolescencia, fijase como alimentos provisionales a cargo del demandado a partir de diciembre de este año una cuota equivalente al 30% del Salario Mínimo Legal Vigente. Dinero que deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del banco Agrario a órdenes del Juzgado y a favor de la señora demandante.
4. OFICIAR a la Pagaduría y solicítesele envíe certificación de sueldo del señor WILFREDO RENZA SIERRA.

5. NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

6. RECONOCER personería Jurídica a la Doctora CATERINE HERNÁNDEZ CORTÉS para actuar conforme al poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ

CLAUPACA

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA VALENCIA ROJAS
DEMANDADO : HDROS RAUL ANDRES GUEVARA VALENCIA
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2019-00864-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada a petición de las partes que interviene en este asunto.

II. LA DEMANDA

*Por ante apoderado judicial legalmente constituido, la señora **DIANA MARCELA VALENCIA ROJAS** presentó demanda declarativa verbal para obtener el reconocimiento de la **UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y consecuentemente la declaración de la sociedad patrimonial, dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del extinto **RAUL ANDRES GUEVARA ALONSO** desde marzo de 2010 hasta el 13 de noviembre de 2018 fecha del fallecimiento, sustentando su pedimento en los hechos inmersos en el libelo demandatorio.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda el 19 de diciembre de 2018 y ordenó notificar y correr traslado de la demanda a los herederos determinados a quien por ser hija de la demandante se le nombro curador y demás herederos indeterminados a quien se ordenó su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Allegadas las publicaciones de ley, se nombró le curador ad litem a los herederos indeterminados con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda, contestando dentro del término oportuno acogándose a lo que resulte probado.

Integrado el contradictorio, la heredera determinada a través de su curadora y los herederos indeterminados por intermedio de su curador ad litem y el apoderado de la parte demandante, haciendo uso del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020, promulgado en plena pandemia, solicitan a través de escrito se dicte sentencia anticipada teniendo en cuenta que hay oposición de las pretensiones y como el precitado artículo no hace ninguna salvedad ni excepción, el despacho acepto tal petición por estar acorde con los requisitos allí requeridos para hacerlo.

Concluido lo anterior y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar sentencia anticipada que en derecho corresponda previas las siguientes y breves,

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos procesales, se encuentran cabalmente reunidos. s este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el 22-20 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

DEFINICIÓN:

Señala el Art. 1 de la ley 54 de 1990, que la unión marital de hecho es la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Se denominan compañero y compañera permanentes al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho.

A partir de la Carta Política de 1991, no sólo el matrimonio civil o religioso es fuente de la familia, sino también la unión constituida por un hombre y una mujer con la voluntad responsable de conformarla, según el inciso 1° del artículo 42 de dicha Carta.

Es aquí donde cobra particular importancia el estudio cuidadoso de las pruebas documentales allegadas, puesto que a partir de estos instrumentos puede el Juez obtener el conocimiento de los hechos que sirven de base para conceder o negar a la parte el derecho reclamado.

En este orden de ideas, es viable afirmar que en estos casos, la prueba documental y la solicitud de las partes son medios probatorios para declarar la existencia de la unión marital solicitada, por ser demostrativas de la configuración de los elementos exigidos (cohabitación, notoriedad, singularidad y permanencia), además con certeza nos lleva inferir que no existe fraude o colusión, por lo son suficientes concluir que se cumple el requisito especial de la Ley 54 de 1990 y es el que ninguno de los compañeros no tiene impedimento legal para contraer matrimonio, ni sociedades conyugales o patrimoniales anteriores que estén vigentes, es decir, sin disolver,

Por lo anterior, y al encontrarse probada que se llenan los requisitos establecidos en la ley 54 de 1990, para declarar la unión marital de hecho aquí solicitada, trayendo como consecuencia que las pretensiones de la demanda prosperan en favor de la demandante desde marzo de 2010 hasta el 13 de noviembre de 2018, dando por cierto que su convivencia perduro hasta el fallecimiento del compañero permanente.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVA:

PRIMERO : DECLARAR que entre **DIANA MARCELA VALENCIA ROJAS** y el hoy extinto **RAUL ANDRES GUEVARA ALONSO** existió **UNION MARITAL DE HECHO** en la forma y términos regulados por la ley 54 de 1990, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO : **DECLARAR** que como consecuencia de la unión marital se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes,

por el periodo comprendido entre desde marzo de 2010 hasta el 13 de noviembre de 2018, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO : NO HAY CONDENA en costas.

CUARTO: CONTRA la presente providencia no procede recurso de apelación tal como lo prohíbe el artículo 13 de la ley del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia